

Recurso de Revisión: 00606/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de seis de abril de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00606/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el [REDACTED], en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha siete de enero de dos mil dieciséis, el [REDACTED]

[REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00007/ECATEPEC/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del SAIMEX, lo siguiente:

"3.- Con base en el artículo 6to. Constitucional, solicito en versión electrónica, y en datos abiertos, la versión pública de los documentos que contengan la información sobre el lugar, día y horario de la celebración de las Sesiones de Cabildo." (Sic)

SEGUNDO. Del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado informó al particular que

Recurso de Revisión: 00606/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

el plazo para atender su requerimiento de información se había prorrogado por siete días hábiles adicionales.

TERCERO. En fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, manifestando lo siguiente:

"...En atención a su solicitud de información, me permito referirle lo que indica el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y así dar cumplimiento a lo requerido. "Los ayuntamientos sesionaran cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera. PARRAFO CUARTO: Los Ayuntamientos sesionaran en Cabildo abierto cuando menos bimestralmente. El cabildo en sesión abierta es la sesión que celebra el Ayuntamiento, en el cual los habitantes participan directamente con derecho a voz pero sin voto..." Sin más por el momento y en espera de que la información sea de gran utilidad quedo de Usted..." (Sic)

CUARTO. Con fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado.

"La entrega de información que no corresponde a lo solicitado." (Sic)

En términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad.

Recurso de Revisión: 00606/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"1.- En la solicitud de información se requirió lo siguiente: "...los documentos que contengan la información sobre el lugar, día y horario de la celebración de las Sesiones de Cabildo." 2.- En la respuesta recibida por parte del Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, no se observa que contenga las respuestas a lo solicitado específicamente en la solicitud de información. 3.- Además se advierte que no existe documento alguno por parte del sujeto obligado correspondiente, en donde conste que le fue solicitada la respuesta a los requerimientos en la solicitud de información, es decir, el sujeto obligado nunca se enteró de lo requerido en la solicitud de información. 4. De la respuesta recibida, respecto al lugar, día y horario en que se celebran las sesiones de cabildo, el ciudadano con interés en asistir a las sesiones de cabildo, no sabe en donde, en qué día y horario, tendría que estar físicamente presente para saber si se celebrará la sesión de cabildo y tener acceso a la misma, lo que resulta un obstáculo para la sociedad de ejercer el derecho de asistir a las sesiones de cabildo que son públicas, como lo establece el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal del estado de México." (Sic)

QUINTO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado no rindió su respectivo Informe de Justificación para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00606/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V, 56,

Recurso de Revisión: 00606/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 en cita, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día nueve de febrero de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso su recurso de revisión el día diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, esto es, al octavo día hábil de haber recibido su respuesta, descontando en el cómputo del plazo los días trece y catorce de febrero de dos mil dieciséis al haber sido sábado y domingo, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que el recurrente interpuso el recurso de revisión, éste como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara vía SAIMEX, en versión pública y datos abiertos los documentos que contengan la información sobre el lugar, día y horario de la celebración de las sesiones de cabildo.

Motivo por el cual, el Sujeto Obligado señaló en su respuesta que, como lo indica la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los ayuntamientos sesionaran cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera, que sesionaran en cabildo abierto cuando menos bimestralmente y que el cabildo en sesión abierta es la sesión que celebra el ayuntamiento, en el cual los habitantes participan directamente con derecho a voz pero sin voto.

No obstante lo anterior, el recurrente interpuso recurso de revisión, manifestando como razones o motivos de inconformidad que no observa que en la respuesta del Sujeto Obligado se contenga la información solicitada; que no existe documento alguno en donde conste que le fue solicitada la repuesta a los requerimientos de su solicitud de información, es decir, que el Sujeto Obligado nunca se enteró de lo requerido en la solicitud de información y que de la respuesta no se advierte el lugar, día y horario en el que se celebran las sesiones de cabildo para poder acceder a la misma, lo cual obstaculiza el derecho de asistir a las sesiones de cabildo, mismas que son públicas.

Recurso de Revisión: 00606/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Con base en lo anterior, las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el hoy recurrente resultan parcialmente fundadas por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

En primera instancia, de acuerdo con la materia de solicitud y como mencionó el Sujeto Obligado en su respuesta, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en su artículo 28, puntuiza, entre otras cosas, la forma en la que sesionará el ayuntamiento, cuándo se celebra el cabildo en sesión abierta y la convocatoria para esta última, ordenamiento que se transcribe a continuación:

"Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas y podrán trasmítirse a través de la página de internet del municipio.

Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.

Los ayuntamientos sesionarán en cabildo abierto cuando menos bimestralmente.

El cabildo en sesión abierta es la sesión que celebra el Ayuntamiento, en la cual los habitantes participan directamente con derecho a voz pero sin voto, a fin de discutir asuntos de interés para la comunidad y con competencia sobre el mismo.

En este tipo de sesiones el Ayuntamiento escuchará la opinión del público que participe en la Sesión y podrá tomarla en cuenta al dictaminar sus resoluciones.

El Ayuntamiento deberá emitir una convocatoria pública quince días naturales previos a la celebración del Cabildo en sesión abierta para que los habitantes del municipio que tengan interés se registren como participantes ante la Secretaría del Ayuntamiento.

Recurso de Revisión: 00606/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Cuando asista público a las sesiones observará respeto y compostura, cuidando quien las presida que por ningún motivo tome parte en las deliberaciones del ayuntamiento, ni exprese manifestaciones que alteren el orden en el recinto.

..." (Sic)

De lo anterior, resaltan dos supuestos: el primero relativo a que el ayuntamiento podrá sesionar cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera y que dichas sesiones serán públicas; que las sesiones se celebrarán en la sala de cabildos y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto; el segundo referente al cabildo en sesión abierta, el cual, es la sesión que celebra el ayuntamiento a fin de discutir asuntos de interés para la comunidad y con competencia sobre el mismo, en la que los habitantes participan directamente con derecho a voz pero sin voto y que para llevarla a cabo el ayuntamiento debe emitir una convocatoria pública quince días naturales previos a su celebración para que los habitantes del municipio que tengan interés se registren como participantes ante la Secretaría del Ayuntamiento.

En este sentido, se puede llegar a la conclusión de que por regla general el cabildo sesiona cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución y que como se verá más adelante, dichas sesiones pueden ser ordinarias, extraordinarias, permanentes o solemnes y que además, el ayuntamiento, a fin de discutir asuntos de interés para la comunidad, podrá sesionar en cabildo abierto, emitiendo para tal efecto, una convocatoria pública en la que los habitantes que se inscriban ante la secretaría del ayuntamiento podrán participar con voz pero sin voto.

Recurso de Revisión: 00606/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En este sentido, por cuanto hace a las sesiones ordinarias, extraordinarias, solemnes y permanentes, el Reglamento Interno del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México establece que el ayuntamiento podrá realizar dichos tipos de sesiones; que las **ordinarias** deberán celebrarse cuando menos **una vez cada ocho días**; que las **extraordinarias** se celebrarán **cuantas veces sea necesario**, para asuntos de urgente resolución y serán convocadas por el Presidente Municipal o a petición de la mayoría de sus miembros; que las ordinarias y extraordinarias podrán declararse en **sesión permanente**, cuando la importancia del asunto lo requiera y que las **solemnies** se celebrarán **cualquier día** cuando la normatividad aplicable así lo establezca o cuando el ayuntamiento así lo determine.

Además, el artículo 12 de la normatividad en mención señala que **las sesiones del ayuntamiento serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que éstas sean privadas**; las causas serán calificadas previamente por el ayuntamiento y en estas sólo podrá permanecer el personal de apoyo de la administración pública, a propuesta del presidente municipal o de algún síndico o regidor y con la aprobación del ayuntamiento.

Así pues, de la normatividad en estudio se desprende que únicamente de las sesiones ordinarias se especifica la temporalidad con la que se celebrarán.

En este sentido, el artículo 7, segundo párrafo, del Reglamento en mención establece de manera general, que **las sesiones de cabildo se llevarán a cabo los días jueves de cada semana a las once horas** y en punto de la hora señalada y el artículo 11 del mismo Reglamento señala que **se celebrarán en la sala de cabildos y cuando la solemnidad**

Recurso de Revisión: 00606/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial, para tal objeto; ordenamientos que por su relevancia se transcriben a continuación:

"ARTICULO 7.-...

LAS SESIONES SE LLEVARÁN A CABO LOS DÍAS JUEVES DE CADA SEMANA A LAS 11 HORAS, Y EN PUNTO DE LA HORA SEÑALADA; SI TRANSCURRIDOS 30 MINUTOS NO EXISTE QUÓRUM, SE SUSPENDERÁ LA MISMA Y SE PROGRAMARÁ UNA NUEVA SESIÓN.

...

ARTICULO 11.- LAS SESIONES DEL AYUNTAMIENTO SE CELEBRARÁN EN LA SALA DE CABILDO; Y CUANDO LA SOLEMNIDAD DEL CASO LO REQUIERA, EN EL RECINTO PREVIAMENTE DECLARADO OFICIAL, PARA TAL OBJETO." (Sic)

(Énfasis añadido)

En esta razón, este Órgano Garante advierte que el propio Reglamento Interno del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, contiene la información sobre el lugar, día y horario de su celebración.

No obstante lo anterior, la misma normatividad establece que el Presidente Municipal, a través del Secretario del Ayuntamiento realizará las convocatorias para las sesiones del ayuntamiento, como lo menciona el artículo 15 de dicho Reglamento:

"ARTICULO 15.- LAS CONVOCATORIAS PARA LAS SESIONES DEL AYUNTAMIENTO, LAS REALIZARÁ EL PRESIDENTE MUNICIPAL, A TRAVÉS DEL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.

LAS CONVOCATORIAS PARA LAS SESIONES ORDINARIAS SE HARÁN LLEGAR A LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO, CUANDO MENOS 24 HORAS ANTES DE SU CELEBRACIÓN, ANEXANDO EL ORDEN DEL DÍA Y LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE NECESARIA.

Recurso de Revisión: 00606/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

LAS CONVOCATORIAS PARA LAS SESIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO, PODRÁN REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE QUE SEA NECESARIO PARA ASUNTOS DE URGENTE RESOLUCIÓN." (Sic)

(Énfasis añadido)

En este sentido, este Órgano Garante advierte que además del Reglamento de mérito, los documentos que pueden contener la información relativa sobre el lugar, día y horario de la celebración de las sesiones de cabildo del ayuntamiento, pueden ser las convocatorias para la sesiones de cabildo, que para tal efecto emita el Secretario del Ayuntamiento, de las cuales, en caso de las ordinarias, se hacen llegar a los miembros del ayuntamiento, cuando menos, veinticuatro horas antes de su celebración y para las extraordinarias que no hay un tiempo determinado para su realización.

En este sentido y en aras de garantizar el principio de máxima publicidad es dable ordenar al Sujeto Obligado, en cuanto a las sesiones públicas que realice ya sean ordinarias, extraordinarias, permanentes o solemnes, haga entrega de la convocatoria para la celebración de la próxima sesión de cabildo de que se trate, al momento de dar cumplimiento a esta resolución, en virtud de que como fue señalado en el cuerpo del presente Considerando, el Presidente Municipal, a través del Secretario del Ayuntamiento realiza la convocatoria correspondiente y que las sesiones de cabildo se celebran por lo menos una vez cada ocho días y que en caso de haberse declarado oficial otro recinto para la celebración de la misma, éste dato constará en el mismo documento.

No obstante lo anterior, en lo relativo a las sesiones solemnes, éstas, como se observó, pueden llevarse a cabo en un recinto distinto a la sala de cabildos, por lo que y de ser el caso, es dable ordenar al Sujeto Obligado haga entrega del documento donde conste

Recurso de Revisión: 00606/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

el recinto que haya sido declarado oficial para la celebración de dichas sesiones, en virtud de que, como se verá, a dicha información le reviste el carácter de pública.

Por otro lado y de ser el caso que el Sujeto Obligado cuente con un documento que, de manera enunciativa mas no limitativa podría ser un *calendario*, en el que se señale específicamente el lugar, día, horario y recinto para la celebración de las sesiones de cabildo, es dable ordenar también la entrega del mismo, ello en virtud de que la misma puede ser información en posesión del Sujeto Obligado y por ende, de obrar en sus archivos, lo que conlleva a determinar que le reviste el carácter de información pública conforme a lo dispuesto en los artículos 2, fracciones IV y VII, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

IV. Documentos: a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas o bien, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier otra tecnología de información existente.

VII. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona,

Recurso de Revisión: 00606/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes." (SIC)

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

(Énfasis añadido)

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

Recurso de Revisión: 00606/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

3) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (Sic)*

(Énfasis Añadido)

En este mismo sentido, este Órgano Garante advierte que si bien el recurrente en sus razones o motivos de inconformidad manifestó de manera genérica que la información que solicitó respecto al día, hora y lugar de la celebración de las sesiones de cabildo, le es de utilidad a fin de poder acudir a la celebración de las mismas y que la misma pudiera hacer referencia a información futura, la elaboración de las convocatorias para las sesiones de cabildo se realizan de manera regular y por lo menos cada ocho días, por lo que su celebración no se encuentra sujeta a acontecimientos inciertos.

Por lo anterior, es materialmente posible para el Sujeto Obligado hacer entrega de la convocatoria en mención y en su caso el documento donde conste el lugar, día, hora y recinto específico de la celebración de las sesiones solemnes de cabildo, toda vez que es información que genera, administra o posee, ya que éstas son elaboradas en cumplimiento a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y el Reglamento Interno del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Esto es así, debido a que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública; así, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) que dice:

Recurso de Revisión: 00606/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Por otra parte, cabe señalar que el recurrente señaló que requería la información en versión electrónica y en datos abiertos.

En este tenor, como lo indica la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los datos abiertos son los datos digitales de carácter público que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen como características ser accesibles, integrales, gratuitos, no discriminatorios, oportunos, permanentes, primarios, legibles por las máquinas, en formatos abiertos y de libre uso.

Así pues, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos Garantes promoverán la publicación de la información precisamente en datos abiertos y accesibles y en este sentido, este Organismo está en posibilidades de ordenar al Sujeto Obligado, en caso de tener la información en formatos abiertos, entregar la misma en el formato solicitado, esto únicamente respecto a la información generada de manera posterior a la entrada en vigor de la Ley General en materia¹.

¹ La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2015.

Recurso de Revisión: 00606/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ello en virtud de que la transparencia y por ende las obligaciones de transparencia buscan, como fin primordial, que los particulares tengan acceso a los documentos generados, administrados o poseídos por los Sujetos Obligados, a manera tal que sea claro para la ciudadanía el actuar de cada uno de ellos.

Por lo anterior, este Organismo, en virtud de la resolución de múltiples recursos de revisión, ha sostenido que los particulares buscan la obtención de soporte documental auténtico, firmado, rubricado, o bien, documentales que de manera indubitable le permitan constatar que fueron creados en ejercicio de las funciones públicas de los Sujetos Obligados; por lo que, no puede imponerse a los Sujetos Obligados la obligación de generar información en los formatos solicitados, pues es claro que las obligaciones de transparencia atienden al derecho de acceso a la información, no así, a las definiciones de gobierno abierto.

Lo anterior, no significa que los Sujetos Obligados no promuevan el uso de datos abiertos en la elaboración de información; simplemente se trata de dejar en claro que el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos y por ende las obligaciones que impone la legislación general caminan en el mismo sentido; esto es, satisfacer el derecho mediante la entrega de los soportes documentales, tal y como obren en sus archivos.

En este sentido, si bien la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas o bien cualquier registro que

Recurso de Revisión: 00606/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

documentar el ejercicio de las facultades o actividades de los Sujetos Obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, **electrónico**, informático, holográfico o de cualquier tecnología de información existente; en términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otra parte, en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de la materia estatal, la autoridad señalada como responsable sólo tiene el deber de entregar la información solicitada en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, no tiene el deber de procesarla o resumirla, ni realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de los particulares; por lo que de cierta manera, una vez entregado el soporte documental en que conste la información, corresponderá al solicitante efectuar las investigaciones necesarias para obtener los datos que desea conocer.

En efecto, el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos generados, administrados o poseídos por los diversos sujetos obligados, y se estima que la naturaleza de los artículos de la legislación en la materia versa en ese acceso al documento *per se*.

Es así como, mediante el respeto a la autonomía e independencia de este Organismo Garante, éste debe ejercitar acciones tendentes a la promoción, estudio, difusión, protección y salvaguarda de los derechos que tutela, incluidas aquellas obligaciones establecidas en la legislación general; empero, dichas obligaciones no pueden ir más allá y constreñirlo a la desagregación de información.

Recurso de Revisión: 00606/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por ello, de contar con la información solicitada en formatos abiertos, que de manera enunciativa más no limitativa podría ser en formato Word, toda vez que se infiere que en dicho programa fueron elaboradas tanto las convocatorias, como, en su caso, el documento donde conste el lugar, fecha y hora para celebrar las sesiones ordinarias de cabildo durante el año dos mil dieciséis, procede ordenar así la entrega de las mismas, de lo contrario, únicamente se entregarán en los soportes documentales, tal y como obren en sus archivos.

Finalmente, este Órgano Garante advierte que las sus razones o motivos de inconformidad expuestos por el recurrente resultan parcialmente fundadas, en virtud de que, si bien existió una respuesta por parte del Sujeto Obligado, con ésta no se colma a cabalidad la solicitud de información del recurrente, ya que del análisis efectuado, se advierte que existen documentos con los cuales pudiera tenerse por colmada la solicitud, tales como, la respectiva convocatoria de la celebración de las sesiones públicas de cabildo, en su caso, el documento donde conste el recinto previamente declarado oficial para la celebración de las sesiones solemnes, o de haberlo generado, el documento donde conste el lugar, día y hora para la celebración de las sesiones de cabildo durante el año dos mil dieciséis; documento que podría ser, de manera enunciativa, más no limitativa, un calendario; por lo que, se determina modificar la respuesta del Sujeto Obligado, a fin de que haga entrega de la información señalada.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

Recurso de Revisión: 00606/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00007/ECATEPEC/IP/2016 y haga entrega vía **SAIMEX**, en términos del Considerando TERCERO de esta Resolución, de la siguiente información:

- a) Convocatoria de las sesiones de cabildo a celebrarse al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.
- b) En su caso, documento donde conste el recinto previamente declarado oficial para la celebración de las sesiones solemnes.
- c) En caso de haberlo generado, documento o calendario donde conste el lugar, día y hora para la celebración de las sesiones de cabildo durante el año dos mil dieciséis.

Para ambos casos, si el Sujeto Obligado cuenta con la información solicitada en datos abiertos, se ordena así su entrega.

En caso de no haber generado los documentos descritos en los incisos b) y c), bastará con que el Sujeto Obligado informe dichos hechos negativos para tener por cumplimentada la presente resolución, únicamente, por cuanto hace a los incisos de mérito.

Recurso de Revisión: 00606/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

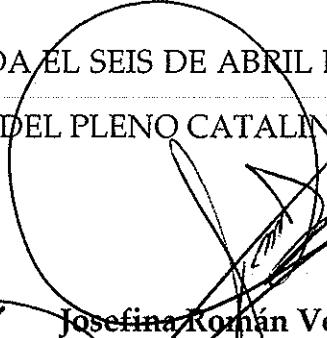
TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios".

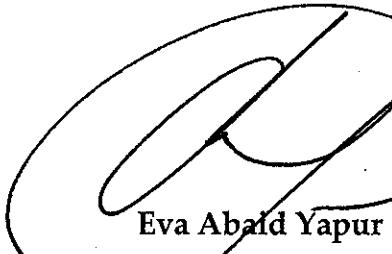
CUARTO. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución y así como que en caso de considerar le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

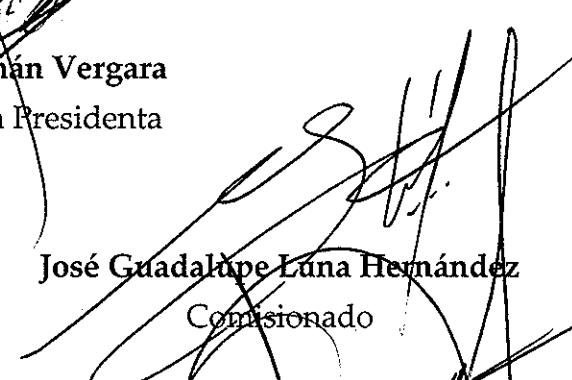
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN

Recurso de Revisión: 00606/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE LA
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abald Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno




PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, emitida en el
recurso de revisión 00606/INFOEM/IP/RR/2016.

BCM/IGHD